

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **172**

Fecha: 18/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1999 00054	Jurisdicción Voluntaria	HERIBERTO PALTA MUÑOZ	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Ordena revision de interdicción	17/10/2023	
19001 31 10 003 2019 00401	Verbal Sumario	LICETH MAGALLI CHILITO LEDEZMA	NELSON ROMERO NARANJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO PRIMERC DE DICIEMBRE DE 2023, HORA 8:30 A.M.	17/10/2023	1
19001 31 10 003 2022 00219	Verbal	RUBIA MIREYA FERNANDEZ VELASCO	YANIRA GARCIA ORTEGA	Auto requiere parte REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE VINCULE A LA PARTE DEMANDADA	17/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00228	Ejecutivo	ESPERANZA SAMBONI	RAMIRO PARDO SAIZ	Auto Pone en Conocimiento Auto de Sustanciación N° 1285 de 17/10/2023 Pone en conocimiento a parte demandante de respuesta de Ejercitc Nacional respecto de embargo de salaric y prestaciones sociales de la parte	17/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00295	Verbal	JAIME MORALES MUÑOZ	AMPARO NANCY ROJAS HOYOS	Auto rechaza reconvencción Se rechaza por improcedente demandã de reconvenccion - Se corre traslado de Excepciones por el termino de 5 dias para efectos de Art. 370 CGP	17/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio №: 1026
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: CLAUDIA LORENA PALTA CONCHA
Titular de actos jurídicos: DIEGO ANDRES PALTA CONCHA
Radicación: 190013110003-1999-00054-00 (interdicción)

Procede el Despacho, conforme a lo solicitado por la parte interesada a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 5 inciso segundo de la Ley 1996 de 2019, para ello, se

C O N S I D E R A

A través de la Oficina Judicial Reparto, se allega al correo electrónico de este Despacho Judicial demanda que se dice es de Adjudicación Judicial de Apoyos adelantada por HERIBERTO PALTA MUÑOZ, respecto a DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, sin embargo, revisados los documentos allegados se encuentra que lo que se solicita es la revisión del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor DIEGO ANDRES PALTA CONCHA y que se designe como Apoyo a la señora CLAUDIA LORENA PALTA CONCHA.

Por sentencia № 262 del 27 de septiembre de 1999, de este Juzgado, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, se le designó como curador a su padre HERIBERTO PALTA MUÑOZ; en trámite de consulta, tal decisión es confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con sentencia del 24 de marzo de 2000.

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, establece como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de las personas que se encuentre en tales circunstancias, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad, anterior a la promulgación de la

citada Ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción, pues tal figura queda prohibida, según el artículo 53 de la misma disposición.

El proceso de revisión de interdicción, encuentra su regulación en el artículo 56 y siguientes de la ley que se cita, respecto a los procesos de interdicción o inhabilitación con sentencia ejecutoriada, en donde se ha de determinar si la persona requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá, lo siguiente:

Conforme al inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se citará de oficio al señor DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, al igual que al señor HERIBERTO PALTA MUÑOZ, curador designado, así como también a quien actúa en este proceso como su apoderada judicial, y demás núcleo familiar (progenitora y hermanos), a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo,

no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

Si bien en la petición que motiva este auto, incluso en los poderes que se otorga, aparecen relacionados los apoyos que requiere DIEGO ANDRES, pero se lo hace en forma general, deben ser repite, concretarse, individualizarse, probarse al respecto, término del apoyo. A modo de ejemplo:

-Para trámites extraprocesales, notariales, y judiciales, cómo es una sucesión, donación. De tal manera, la sucesión de cual causante, va a cursar en trámite notarial o judicial, a que título intervendrá DIEGO ANDRES, etc.

-Administrar los bienes que tenga o llegare a tener. Adquisición o venta. De cuáles bienes se trata, identificarlos, demostrar su existencia, si son de DIEGO ANDRES, su propiedad, explicar la razón para comprar o vender, cómo se beneficia la persona titular de los actos jurídicos. Etc.

-Como y manejo de la pensión de invalidez. Informar y demostrar sobre la pensión, que entidad la paga, montos, como se utilizaría en beneficio de DIEGO ANDRES, etc.

-Manejo de cuentas de ahorro. Informar clase de cuenta, número, entidad, estado, el apoyo para su manejo que comprende.

Igual con los restantes apoyos que se solicitan.

i) Tiempo de duración de los apoyos.

j) informar sobre la relación de confianza entre DIEGO ANDRES PALTA CONCHA y CLAUDIA LORENA PALTA CONCHA, de quien se solicita sea designada como Apoyo, por parte de sus familiares.

k) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

l) l) A la profesional del Derecho, también le otorgar poder CLAUDIA LORENA PALTA CONCHA, a ella, no se la incluye en la demanda como accionante.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor DIEGO ANDRES PALTA CONCHA.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona

bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, e imposibilitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipulan los artículos 38, y 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial que presenta la solicitud que motiva este auto, en representación de HERIBERTO PALTA MUÑOZ, una vez aclare si también actúa en representación de CLAUDIA LORENA PALTA CONCHA, se ampliará el reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de DIEGO ANDRES PALTA CONCHA.

SEGUNDO: CITAR al señor HERIBERTO PALTA MUÑOZ, designado como curador dentro del proceso de interdicción 1999-00054-00 a favor de DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, igualmente a la madre del mismo señora SILVIA ALEYDA CONCHA DE PALTA y hermanos JAMES HERIBERTO PALTA CONCHA, y CLAUDIA LORENA PALTA CONCHA, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días:

- a) Si se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

Si bien en la petición que motiva este auto, incluso en los poderes que se otorga, aparecen relacionados los apoyos que requiere DIEGO ANDRES, pero se lo hace en forma general, deben ser repite, concretarse, individualizarse, probarse al respecto, término del apoyo. A modo de ejemplo:

-Para trámites extraprocesales, notariales, y judiciales, cómo es una sucesión, donación. De tal manera, la sucesión de cual causante, va a cursar en trámite notarial o judicial, a que título intervendrá DIEGO ANDRES, etc.

-Administrar los bienes que tenga o llegare a tener. Adquisición o venta. De cuáles bienes se trata, identificarlos, demostrar su existencia, si son de DIEGO ANDRES, su propiedad, explicar la razón para comprar o vender, cómo se beneficia la persona titular de los actos jurídicos. Etc.

-Como y manejo de la pensión de invalidez. Informar y demostrar sobre la pensión, que entidad la paga, montos, como se utilizaría en beneficio de DIEGO ANDRES, etc.

-Manejo de cuentas de ahorro. Informar clase de cuenta, número, entidad, estado, el apoyo para su manejo que comprende.

Igual con los restantes apoyos que se solicitan.

i) Tiempo de duración de los apoyos.

j) informar sobre la relación de confianza entre DIEGO ANDRES PALTA CONCHA y CLAUDIA LORENA PALTA CONCHA, de quien se solicita sea designada como Apoyo, por parte de sus familiares.

k) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos

personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

- l) l) A la profesional del Derecho, también le otorgar poder CLAUDIA LORENA PALTA CONCHA, a ella, no se la incluye en la demanda como accionante.

Tal informe se puede rendir en forma individual o en conjunto, en el caso de HERIBERTO PALTA MUÑOZ y CLAUDIA LORENA PALTA CONCHA, también lo pueden hacer por conducto de su apoderada judicial.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos al señor DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Para el fin anterior, remítase a la parte demandante por su apoderada judicial, para que se diligencien, los formatos que exige la mencionada Oficina de Gestión Social, para dar trámite a las valoraciones de apoyo, una vez diligenciados y con los anexos que allí se piden, se remitan nuevamente al juzgado, y remitir a esa Oficina la petición respectiva con los anexos correspondientes (demanda, anexos, copia del presente auto, formatos diligenciados).

CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 1999 00054-00.

QUINTO: De ser posible, **COMUNICAR** esta decisión al señor DIEGO ANDRES PALTA CONCHA.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este trámite, a la Doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, como apoderada judicial de HERIBERTO PALTA MUÑOZ, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

El Juez,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 1022
Privación patria potestad
19-001-31-10-003-2019-00401-00

Popayán, diecisiete (17) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por LICETH MAGALLI CHILITO LEDEZMA, en contra de NELSON ROMERO NARANJO, se tiene que el demandado fue notificado del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, se abstiene de contestar, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento. Ante la clase de derecho controvertido, sobre el estado civil de las personas, no hay lugar a la etapa de conciliación.

Para tal fin se señala el próximo viernes, primero (1º) de diciembre, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

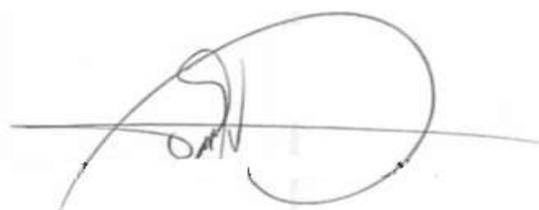
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto de sust. 662
Privación P.P.
19-001-31-10-003-2022-00219-00

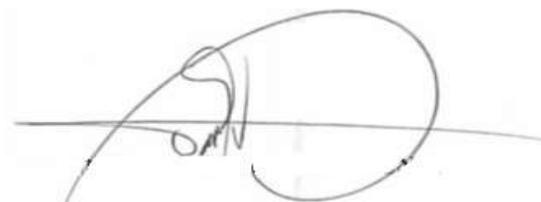
Popayán, diecisiete (17) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por RUBIA MIREYA FERNANDEZ VELASCO, como abuela paterna del menor O.J.M.G., en contra de la progenitora del menor, YANIRA GARCIA ORTEGA, el apoderado judicial de la demandante, informa de las diligencias adelantadas a efectos de ubicar a la demandada, para su vinculación formal al proceso, sin resultados.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, por su apoderado, adelanten las gestiones y/o peticiones que consideren, con el fin de dar continuidad a la actuación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto sust. 1285

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2023-00228-00

Popayán, diecisiete (17) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por ESPERANZA SAMBONI, en representación de su hijo menor J.D.P.S., en contra de RAMIRO PARDO SAIZ, Se recibe respuesta del Ejército Nacional, respecto a información sobre el demandado y embargo de salario y prestaciones sociales.

Se manifiesta que el demandado está retirado desde el 30 de enero de 2022, y aparece entre sus datos de ubicación, que se advierte, pueden no estar actualizados, que está en la Vereda Aguacaliente, Boyacá, Bolívar, celular 3182074075, correo electrónico jdavid.pardo2@gmail.com

En consecuencia, al correo de la apoderada judicial de la demandante, remítasele copia del presente auto y de las respuestas del Ejército Nacional, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesto por JAIME MORALES MUÑOZ, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda, se proponen excepciones de mérito y se presenta demanda de reconvención. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter Nro. **1023**

Radicación Nro. **2023-00295-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por JAIME MORALES MUÑOZ, y en contra de AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, en el cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, apoderado de la demandada, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito, adicionalmente presenta memorial de demanda de reconvención.

Ahora bien, previo a decidir respecto de la viabilidad de dar trámite a la demanda de reconvención presentada a nombre de la señora Amparo Nancy Rojas Hoyos, y en contra del aquí demandante Jaime Morales Muñoz, se considera necesario traer a colación algunos preceptos legales y doctrinarios relacionados con el tema bajo estudio, y que nos servirán de fundamento para resolver lo pertinente.

El Art. 371 del CGP, que trata de la reconvención en el proceso verbal, establece que: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*

A su vez, el Art. 148 de la norma en cita, que trata de la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, establece en su Núm. 1º que: *“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Como vemos, para que la demanda de reconvención sea procedente es necesario que concurren los siguientes requisitos: **1.** que de formularse por separado proceda la acumulación; **2.** que sea de competencia del mismo Juez; **3.** que no esté sometida a trámite especial.

En el presente caso no concurren estos requisitos, pues primero que todo, si bien dentro de las pretensiones de la demanda de reconversión se trata un tema que en su momento podría ser competencia de este Juzgador, como lo es que se CONDENE al señor JAIME MORALES MUÑOZ a pagar a favor de su ex – compañera permanente señora AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, una suma por concepto de indemnización de perjuicios, fundamentado en la violencia intrafamiliar (violencia psicológica, económica, física y de género) desplegada durante la vigencia de la unión marital de hecho, tal solicitud **está sometida a trámite especial**, además **no procedería su acumulación como pretensión en este proceso** -de haberla presentado de manera separada-; como quiera que temas relacionados con condenas en perjuicios a título de sanción en contra del compañero culpable, se manejan mediante un trámite incidental de reparación, previo reconocimiento o declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, y siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso, en los términos explicados en la Sentencia SU-080/20, trámite que se sigue con el propósito que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

Ahora bien, como ese procedimiento especial no se encuentra expresamente regulado, deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del CGP; para el caso, en su momento la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, en la referida solicitud deberán especificarse: Las pretensiones de reparación de la víctima, de ser necesario tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, Solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente. Vencido el plazo de traslado, el fallador convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes, así como las que de oficio estime necesarias. De esta forma, el juez de la causa podrá determinar la existencia y entidad del daño causado, y ordenar las reparaciones que en derecho correspondan.

De otro lado, revisado el escrito de reconversión presentado, se deben realizar algunas precisiones respecto de la naturaleza de la demanda de reconversión, pues ésta se presenta cuando el demandado no solamente se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que lo contra ataca, deduciendo contra éste una nueva pretensión. **Hay, por tanto, diferencia entre el libelo de reconversión y la oposición que formule el demandado a la acción principal o la defensa que aduzca por medio de la alegación de excepciones**. Mientras el demandado contradiga la acción o proponga defensas para enervarla o destruirla, el litigio se mantiene dentro de los precisos términos planteados por el actor, por el contrario, cuando el demandado incoa demanda de reconversión, no se concreta ya a oponerse a la acción o a expresar la defensa que tenga sino a deducir contra el demandante una acción de que aquél es titular.

Aunque la demanda en reconversión puede ser conexa con la demanda principal o autónoma, difiere totalmente del medio de defensa mediante la proposición de excepciones, y la misma contempla los requisitos antes citados.

Quiere este estrado llamar la atención sobre el requisito señalado para la procedencia de la demanda en reconversión relativo a que de formularse por separado proceda la acumulación, y por la cual consideramos que no procede el trámite invocado en el caso bajo examen, pues no contempla el ordenamiento jurídico la existencia de un

proceso encaminado a “DECLARAR LA NO CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por estar afectada por el fenómeno jurídico de prescripción”, **pues ante tal evento se contemplan como medio defensivo las excepciones, las cuales ya han sido propuestas por la señora Amparo Nancy Rojas Hoyos.** De igual forma, mediante las excepciones presentadas también se está atacando la fecha en que presuntamente termina la convivencia de los excompañeros, fecha que es la base para que se solicite la prescripción del termino para solicitar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial.

Ahora bien, revisado el escrito presentado por la demandada, el mismo no contiene pretensiones respecto de la declaratoria de la Unión Marital y Sociedad patrimonial, más que aquellas que buscan se declare que la existencia de la Unión Marital termino en fecha diferente a la alegada por el demandante, y se declare que la declaratoria de la sociedad patrimonial está afectada por el fenómeno de la prescripción, las cuales, como dijimos, fueron alegadas mediante la presentación de excepciones. En conclusión, las pretensiones de la demanda de reconvención, al igual que las excepciones propuestas, están encaminadas a un mismo fin, en este caso, derruir las pretensiones enarboladas por el señor Jaime Morales Muñoz.

Así las cosas, se procederá al rechazo la demanda de reconvención presentada, por no cumplir con los requisitos establecidos para su admisión y trámite.

Por otra parte, respecto de las excepciones propuestas, debe correrse traslado a la parte demandante de las mismas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención propuesta en favor de Amparo Nancy Rojas Hoyos, y en contra de Jaime Morales Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESE TRASLADO a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ